

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

23445

ORDEN de 28 de junio de 1983, por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección segunda) de la Audiencia Nacional en el recurso número 22.573, interpuesto por doña María Antonia Bayona Sarriá.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 22.573, seguido en única instancia ante la Sala de lo contencioso-administrativo (Sección 2.ª) de la Audiencia Nacional de doña María Antonia Bayona Sarriá, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada a la interesada por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad le corresponde como Auxiliar-diplomado de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación de la referida Auxiliar-Diplomada, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 20 de abril de 1982, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que, estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Antonia Bayona Sarriá frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogada; contra la denegación presunta, producida por silencio administrativo, del Ministerio de Justicia, sobre actualización económica de trienios a que la demandada se contrae; debemos declarar y declaramos no ser conforme a derecho dicho acto administrativo combatido, anulándolo y dejándolo sin efecto, declarando en su lugar el derecho que le asiste a la parte hoy recurrente a que le sean actualizados los trienios que como Auxiliar de Justicia le fueron reconocidos en su día por aquél, y cuyos trienios percibe como parte integrante de sus haberes, verificándose tal actualización por virtud de lo establecido en la Orden de 27 de marzo de 1978, cuyos beneficios económicos son de aplicación, con efectos de tal naturaleza desde el 1 de enero de 1978 al 31 de diciembre de 1979, por entrar en vigor el 1 de enero de 1980 el índice multiplicador único, para el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, conforme a la Ley 17/1980 de 24 de abril, en la cuantía que para 1978 establece la Ley 1/1978 de 19 de enero, y en la cuantía que para 1979 establece el Real Decreto-Ley 70/1978, de 29 de diciembre, todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto a las derivadas de este proceso jurisdiccional. Así, por esta nuestra sentencia —de la que se unirá certificación al rollo de la Sala—, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, en el lugar y fecha referidos. Firmada y rubricada».

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de junio de 1983., P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

23446

ORDEN de 28 de junio de 1983 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso número 393/1982, interpuesto por don José Albert Rausell.

Ilmo Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 393/1982, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia por don José Albert Rausell, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad ocho le corresponde como Oficial de la Administración

de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Oficial, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 11 de mayo de 1983, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Albert Rausell, debemos anular y anulamos por no ser conformes a derecho la desestimación tácita, por silencio administrativo, de las peticiones formuladas por el recurrente ante el ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de Justicia contra las liquidaciones de la cuantía de los trienios efectuados por el señor Habilitado—pagador de los años 1978 y 1979— al no habersele sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 492/1978, de 2 de marzo, y Ley 70/1978, de 29 de diciembre, y con aplicación de la cuantía que a la proporcionalidad ocho le correspondía como Oficial de la Administración de Justicia, así como declaramos el derecho del recurrente a que se le abone a partir de 1 de enero de 1978 del importe de los trienios devengados durante dicho año, a razón de las cantidades que resulten mensualmente por aplicación de aquellas disposiciones legales referenciales, y a partir de 1 de enero de 1979, por el importe, deducido de los mismos preceptos, y referido a 1979, debiendo incluirse, en ambos casos, las cantidades que correspondiesen a las pagas extraordinarias de julio y diciembre de cada año; sin expresa imposición de costas. A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de junio de 1983.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

23447

ORDEN de 28 de junio de 1983 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada en el recurso número 51/1983, interpuesto por don Pedro Villamor Fernández.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 51/1983, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada por don Pedro Villamor Fernández, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haber sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad ocho le corresponde como Oficial de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Oficial, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 24 de mayo de 1983, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Villamor Fernández, contra la denegación tácita de la reclamación formulada ante el Subsecretario del Ministerio de Justicia, anulándose por no ser conformes a derecho los actos presuntos impugnados, reconociéndose en su lugar el derecho que asiste al funcionario recurrente a percibir durante el año 1978 los trienios que tiene reconocidos, a razón de 1.600 pesetas trienio mensual y en el año 1979 a 1.776 pesetas mensuales cada trienio; lo que conlleva que la Administración debe abonarle la diferencia entre lo percibido, por este concepto, durante los dos años citados y lo que realmente le corresponda con arreglo a la cuantía fijada anteriormente; todo ello sin hacer expresa mención de las costas. Una vez firme esta sentencia, con certificación literal de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmada y rubricada.»